

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto Áridos Putue Bajo – Rol N° 301-729, comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 329 /2018

Temuco, 06 SET. 2018

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

5. El Plano de Subdivisión del Predio Rol N° 301-7 de fecha 12 de febrero de 2014.

6. Carta presentada por el Sr. Rubén Rosas Alarcón, Representante Legal Transportes Rubén Rosas EIRL, de fecha 13 de julio de 2018.

7. Acta de Visita N° 1301 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, de fecha 27/08/2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

1.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/12).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/12):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/12).

1.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

2. Que, según la información proporcionada mediante carta de fecha 13 de julio de 2018, el proyecto consiste en una extracción de áridos desde un pozo lastre, ubicado en la Parcela N° 9 (Parcelación del Predio Rol N° 301-7) – Predio Rol N° 301-729, sector Putue Bajo, comuna de Villarrica; con las siguientes características:

- Superficie predio Rol N° 301-729: 5.107 m²
- Volumen de extracción total: 34.500 m³
- Volumen de extracción mensual: 3.000 m³

3. Que, según antecedentes recopilados en terreno, mediante Acta de Visita N° 1301 de fecha 27 de agosto de 2018, en el sector Putue Bajo, asociado a la Parcelación del Predio Rol N° 301-7, existe una actividad extractiva continua.

- Coordenadas de ubicación referidas al Datum WGS 84, Huso 18:

Ubicación	Norte	Este
Extremo Noreste	5.650.431	736.331
Extremo Suroeste	5.649.995	736.005

- La actividad de extracción actual desarrollada en las distintas parcelas provenientes del predio Rol N° 307-1, es desarrollada por la empresa SOPROARI.

3. Que, en atención al Plano de Subdivisión del Predio Rol N° 301-7, la Parcela N° 9, objeto de solicitud de consulta de pertinencia, se encuentra dentro de la zona ya extraída, y que las coordenadas presentadas en carta de fecha 13 de julio de 2018, corresponden al límite entre las Parcelas N° 6 y 7 (aproximadamente).

4. Que, contrastada la información levantada en terreno de fecha 27 de agosto de 2018, con la imagen de referencia obtenida de la plataforma Google Earth, y el Plano de Subdivisión del Predio Ron N° 301-7 de fecha 12 de febrero de 2014; es posible establecer que el área de intervención asociada al predio Rol N° 307-1, considerando extracción, procesamiento y acopio de material; asciende a 11 ha aproximadamente, incluyendo desde la Parcela N° 9 a la Parcela N° 21 y desde la Parcela N° 46 a la Parcela N° 52.

5. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.*

5.1. En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547 de fecha 10 de abril de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

5.2. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

5.3. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

5.4. Que, en este caso se ha establecido que el Predio Rol N° 307-1, y por ende la Parcela N° 9 – Predio Rol N° 301-729, se encuentra fuera del límite de la ZOIT Araucanía Lacustre.

6. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional establece que según el Art. 14 del D.S. N° 40/12, se establece explícitamente que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedando sujeto a recaer en una infracción fiscalizable por la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de sus competencias a objeto de analizar la aplicabilidad del artículo 35 letra k) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; para aplicar la sanciones que correspondan.

7. Que durante la presentación se ha establecido que el Predio Rol N° 307-729, corresponde a una Parcela proveniente del Predio Rol N° 307-1, sobre el cual se han extraído áridos en forma continua, en una superficie mayor a 5 ha; y que actualmente se encuentra en ejecución dicha actividad. En base a lo anterior, se establece que los procesos extractivos en predios contiguos, pueden ser entendidos como una sola extracción, por cuanto se genera una comunicación entre las parcelas de extracción que genera efectos sinérgicos y/o acumulativos que deban ser evaluados ambientalmente, existiendo evidencia constatada en terreno mediante Acta de Visita N° 1301 de fecha 27 de agosto de 2018, de la ejecución de los proyectos extractivos mencionados en el sector, condición que podría potenciar o incrementar los impactos sobre los recursos naturales, incluido suelo, agua y aire u otros elementos del medio ambiente, antecedentes que se deben tener en consideración, sobre la base de los impactos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de ambos proyectos.

RESUELVO:

1º.- **DECLARAR**, que el Proyecto de **Áridos Putue Bajo – Rol N° 301-729**; cuyo proponente corresponde al Sr. Rubén Rosas Alarcón, Representante Legal Transportes Rubén Rosas EIRL; en la comuna de Villarrica, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA


CL/LMV/MMU/dus

DISTRIBUCION:

- Indicada
- Municipalidad de Villarrica
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA